



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190013300	Ordinario	Jarby Castro Bermeo	Sandra Paola Delgado Medina	10/05/2021	Auto Decide - Tiene Por No Justificada Inasistencia Y Acepta Renuncia Poder
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	10/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 6 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210016300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio Y Otro		10/05/2021	Auto Rechaza - Demanda Subsanaada Extemporanea
41001311000220180051600	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Vargas Garzon	Felipe Alberto Duque Ramos	10/05/2021	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

06f223e4-95c7-43fa-9917-4203e5a4ebc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017400	Procesos Verbales	Miriam Lorena Cordoba Santamaria	Dairon Mosquera Renteria	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	10/05/2021	Auto Ordena - Emplazamiento De Demandado

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

06f223e4-95c7-43fa-9917-4203e5a4ebc7

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demanda, se considera:

- a. El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.
- b. En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía co, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

c. Revisado el proceso bien pronto aparece que la parte demandada hizo pronunciamiento a la demanda y sin poder catalogarse en esta etapa si lo pretendido era o no proponer excepciones lo cierto es que el mentado pronunciamiento lo hizo a nombre propio sin tener en cuenta que **para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial** en cuanto este trámite no está en las excepciones en el antes mencionado Decreto.

Lo anterior implica que deba inadmitirse el pronunciamiento realizado por el demandado frente al mandamiento de pago a fin de que se corrija en el sentido anunciado pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá el pronunciamiento que el demandado hizo frente al mandamiento de pago para su corrección, so pena de no tenerse por presentada; si el accionante no quiere efectuar tal actuar corresponderá a su voluntad pero el Despacho debe garantizar un debido proceso.

¹ Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Del mismo modo, teniendo en cuenta el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 24 de la Constitución, el cual supone que ambas partes, disponen de las mismas posibilidades y cargas, se concederá el mismo término a la parte demandante para que corrija el pronunciamiento realizado frente a la demanda y constituya apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el pronunciamiento que presentó el demandado frente al mandamiento de pago a nombre propio para que lo haga a través de apoderado judicial allegando el poder pertinente, **concediéndosele el término de cinco (5) días** para que se corrija tal falencia, so pena de tener por no realizado dicho pronunciamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las dos partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 80 del
11 de mayo de 2021-



Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c5214fafdb518119c31cacdf86d7c1b8f854054122324c43ccb5d857b55602

Documento generado en 10/05/2021 01:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-00133-00
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JARBAY CASTRO BERMEO
DEMANDADO: SANDRA PAOLA DELGADO MEDINA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que el demandante no presentó justificación de inasistencia a la audiencia practicada el pasado 27 de enero de 2021, se considera:

i) Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, justificaciones que en todo caso el juez admitirá cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

ii) Aunque en audiencia del 27 de enero de 2021, se concedió al demandante el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la misma para que justificara su inasistencia, no presentó justificación alguna, venciendo el término en silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no justificada la asistencia a la audiencia practicada el pasado 27 de enero por el demandante, pues no acreditó la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al mismo su comparecencia, guardando silencio dentro del término otorgado, pese a que tenía la obligación de asistir a la audiencia que con antelación había sido debidamente notificada.

2. Por otra parte, y atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado José Hermer Vidarte Coronado apoderado del señor Jarbey Castro Bermeo y coadyuvada por este último, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

En todo caso, se advertirá al señor Jarbey Castro Bermeo que la renuncia de su apoderado no suspende la audiencia fijada para el día 19 de mayo de 2021 a las 9:00am como tampoco lo releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos, además de su obligación presentarse a la audiencia en la hora y fecha antes indicada y si es de su interés hacerlo con apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA la inasistencia del señor Jarbey Castro Bermeo, con las consecuencias procesales que dispone el artículo 372 del C.G.P. a la audiencia celebrada el pasado 27 de enero de 2021, por lo motivado.



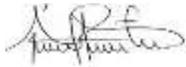
SEGUNDO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del abogado José Hermer Vidarte Coronado como apoderado judicial del demandante Jarbey Castro Bermeo, como quiera que la misma incluso fue coadyuvada por el mismo demandante, documento que cumple los requisitos que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no **pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.**

TERCERO: ADVERTIR al señor Jarbey Castro Bermeo que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende la audiencia fijada para el día **19 de mayo de 2021 a las 9:00am a.m.** como tampoco lo releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados,

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 080 del 11 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c80e9edd9f5e0be68b716b2f22dc24f99310dff86be7c2cf7eca
ecdf9e144fe**

Documento generado en 10/05/2021 12:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2020 00210 00
Proceso: DESIGNACION DE GUARDADOR
Interdicto: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las publicaciones y citaciones a las que hay lugar en este trámite, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 579 del C.G.P. decretando las pruebas que corresponden y fijando fecha para audiencia.

A pesar de que quien se afirma apoderado del señor Rodrigo Fierro, afirma allegar poder de aquel para este trámite, si sigue sin acreditar el conferimiento del poder ya por la regla general ora por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; debe advertirse que la profesional del derecho sigue remitiendo un documento que no tiene conferimiento del poder hecho que incluso derivó que se rechazara la demanda instaura a su instancia por lo que el Juzgado se estará a lo resuelto frente abstenerse a reconocer personería según lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto del auto del 8 de febrero de 2021, pues se reitera, la acreditación del conferimiento no se da porque el documento este o no con firmas ni con huellas, implica la demostración de los presupuestos que exige la norma especial o general según se pretenda por la apoderada, pero los mismos aun no se ha acreditado.

Por lo demás se advierte que, si bien es cierto el interviniente dentro de este proceso el señor Rodrigo Fierro, aún no ha conferido poder a un abogado no se decretaran las pruebas por el peticionadas.

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Interrogatorio de parte de los señores: Rodrigo Fierro, Camilo Fierro Vargas, Pedro José Fierro Vargas, Teresa Fierro de Fierro, Héctor Fierro Vargas, Yolanda Fierro Vargas, Albert Fierro Vargas, Albert Fierro y Rosa Elena Fierro Londoño

2. Testimonios: De los señores Rosano Cuellar Sánchez, Alberth Fierro Falla y Rosa Elena Fierro Londoño.

Para su comparecencia se requiere al señor Rodrigo Fierro, para que dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe los correos electrónicos de los testigos declarados de oficio y colabore con su conectividad.

3. Entrevista: Con la señora ISABEL FIERRO VARGAS

4. Visita e informe social: Tener como prueba las dos visitas domiciliarias e informes sociales presentado por la Asistente Social del Despacho que se ordenaron en este trámite como en el de 2019-583 y que fue traído por esa empleada judicial, respecto de los cuales se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días a los interesados en este trámite.

Se advierte que esos informes como el expediente digitalizado se deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del

proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., para lo cual, se señala **la hora de las 9:00 del día 6 del mes de julio de 2021** .

A los señores Rodrigo Fierroc, Camilo Fierro Vargas, Pedro José Fierro Vargas, Teresa Fierro de Fierro, Héctor Fierro Vargas, Yolanda Fierro Vargas, Albert Fierro Vargas, Albert Fierro y Rosa Elena Fierro Londoño, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión.

TERCERO: REQUERIR al señor Rodrigo Fierro, que dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica de los señores Sánchez, Alberth Fierro Falla y Rosa Elena Fierro Londoño.

CUARTO: **ADVERTIR** a los interesados en este trámite que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: MANTENER la decisión adoptada en auto del 8 de febrero de 2021 en sus ordinales cuarto y quinto, en lo referente a no reconocer personería a la Dra. Diana Marcela Urrigao Rojas, en consecuencia, estarse a lo ahí resuelto.

SEXTO: Secretaría remita la invitación a la audiencia a los correos electrónicos proporcionados dentro del trámite y realice los requerimiento al señor Rodrigo Fierro para que aporte los de los testigos decretados de oficio.

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

9eaa60726f2b2eeb5383d2f364553c7e7cb59d53aebc32250ac0cb74d4f377c9

Documento generado en 10/05/2021 09:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00163 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de abril de 2021 (auto notificado por estado electrónico el 29 de abril) pues aunque se allegó escrito subsanatorio el mismo se presentó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que los cinco (5) días concedidos para subsanar fenecieron el 6 de mayo de 2021 y el escrito fue presentado el 7 de mayo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que aunque el 5 de mayo de 2021, se presentaron marchas y algunos sectores se unieron a las mismas y al paro que se convocó en su momento (paro en el que no participó el Despacho, pues se realizaron audiencias, se fijaron estados electrónicos y se continuó con la prestación del servicio y atención virtual), esa situación no derivó suspensión de términos y en todo caso con diferencia a lo que ocurría cuando se presentaban esos hechos en atención presencial y donde se restringía la entrada a los Palacios de Justicia lo que impedía que se acataran términos concedidos, aspecto que se tenían en cuenta para su contabilización dado la imposibilidad de los usuarios de entrar a las sedes judiciales, en la atención virtual como la que se presenta en este momento y desde el 1 de julio de 2020, esa restricción no se presentó, pues el correo del Despacho como todos los correos de todos los Juzgados del país estuvieron habilitados, lo que implica que la parte debía acatar el término concedido.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 080 del 11 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004245c6e74f97e9ef6e31a1dab4c40e34b1c3ccf8b2a6fd0d49ae33a
7855190**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00516 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS Y OTRA
DEMANDADO: FELIPE ALBERTO DUQUE RAMOS

Neiva, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita la señora Sandra Milena Vargas continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, anexando copia de un documento que refrenda como citación para diligencia de notificación personal, el cual cuenta con una firma manuscrita, así como otro documento referenciado como “contrato laboral cláusula adicional”, el cual no cuenta con firma alguna.

2. Revisado el expediente se evidencia que mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2018 el Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud suscrita por las demandantes Sandra Milena Vargas y María Carolina Duque en ese sentido.

3. En virtud de lo anterior, bien pronto aparece que no existe ninguna actuación pendiente por realizar como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, tal y como fue solicitado por las demandantes, ahora bien, si lo que pretende la actora es cobrar nuevas cuotas alimentarias adeudadas por el demandado deberá presentar una nueva demanda con los requisitos legales que exige la Ley para el efecto y a través de apoderado judicial, pues este trámite esta archivado y no hay lugar a reanudar un proceso ejecutivo terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud refrendada como “Continuidad con el proceso por demanda de alimentos” elevada por la señora Sandra Milena Vargas, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las dos partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado P

ANDIRA MILENA IBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 80 del 11 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

6965205effc0484ee51230abce5ab8612d59e6a7f9e3ce52f7904bfd91d1c049

Documento generado en 10/05/2021 01:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00174 00**
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA
DEMANDADO: DAIRON MOSQUERA RENTERIA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el art. 395 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Dispone el Art. 395 del C.G.P. que quien formule demanda entre otras, de suspensión de Patria Potestad indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en código.

2. Teniendo en cuenta la norma en cita y la revisada la demanda, bien pronto aparece que la parte demandante no suministró el nombre de los parientes del menor respecto del cual se pretende suspender la patria potestad frente a su padre, sin que la relación en el epígrafe de pruebas en lo referente a testigos supla tal exigencia, pues es clara el art. 61 del C.C. en lo relacionado a que deben enlistarse los parientes por línea paterna y materna y claro está de aquellos proporcionar sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificarlos sobre el inicio del proceso para ser oídos dentro del trámite. .

En tal norte para efectos de subsanar la demanda, la parte demandante deberá:

a) indicar los nombres de los parientes del menor involucrado según los establecido en el art. 61 del CGP , precisando qué parentesco tienen con aquel y si es por línea materna o paterna, en caso de no existir los mismos así deberá informarse expresamente.

b) Informar la dirección física y correo electrónico de los parientes que se relaciones y respecto del canal digital deberá cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias pertinentes según lo exige el Decreto 806 de 2020 en su art. 8., pues debe concretarse por el demandante la citación de cada uno de ellos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Rodney Becerra Medina con T.P. 159.823 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Miriam Lorena Córdoba Santamaría, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 80 del 11 de mayo de 2021-

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43572857b8ad5d5ef71a6d664841556350c44790086963dc5014d61581ebd8f8
Documento generado en 10/05/2021 08:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0008100
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CALDERON

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor solicita el emplazamiento del demandado, allegando certificado de la empresa de correo en que hace constar que la dirección informada respecto del demandado es devuelta por la causal “desconocido”, además de manifiesta que desconoce el sitio exacto en el cual pueda ser notificado.

a.- Contempla el art. 293 del CGP que cuando el demandante o interesado manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite se evidencia que en el epígrafe de notificaciones de la demanda se estableció con respecto al demandado como dirección Predio La Vega Vereda San Francisco de Pitalito Huila, donde se intentó la notificación a la dirección reportada sin que la misma se pudiera surtir pues la oficina de correo certificó que el accionado es desconocido; en virtud de ello deviene procedente realizar el emplazamiento pues se ha afirmado no conocer el lugar donde se pueda notificar al demandado.

Ahora, como quiera que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HERNAN MAYORGA CALDERON**, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la Presente providencia proceda de conformidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Misf

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 80 del 11 de mayo de 2021-

Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2676fab7c39d1061abb04fa98a7eef2094e8e89c8c94a17867c74ad15cf10da6

Documento generado en 10/05/2021 06:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>